

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente expediente que indica. Con su mérito, acumúlese; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado de encontrarse la gestión en tramitación y personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento, como medida cautelar en forma urgente y desde ya; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicita se escuchen alegatos para admisibilidad; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Forma de Notificación; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Se tenga presente.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SERGIO ANTONIO MARABOLI FLORES, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la **UNIVERSIDAD ARCIS**, Cédula Nacional de Identidad N° 10.426.527-8, con domicilio en Avda. Club Hípico N° 1982, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico **gytasesoriasintegrales@gmail.com** al Excmo. Tribunal Constitucional, con respeto digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, deduzco Acción de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el artículo 523 N° 4° del Código Orgánico de Tribunales, precepto que al no estar definido, queda sujeta a diversas aplicaciones, interpretaciones, que no deben ser tales, sino que debe ceñirse a la normativa que regula el procedimiento, cual es, los instructivos que se han dictado, pero que no han sido precisos y no dan coherencia en una sola acepción, lo que provoca apreciaciones varias.

En ese orden de cosas interpusi Acción Constitucional de Protección ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 96.558-2022, caratulados "Maraboli con Excmo. Corte Suprema" de fecha 20 de Julio de 2022 y declarado admisible con fecha 22 de los corrientes; con denegatoria de ONI y actualmente se encuentra pendiente de ser conocida por alguna Sala de ese Ilustre Tribunal, pero me surge la aprehensión jurídica que dice relación en el evento que sea **acogida** mi requerimiento, la recurrida podría apelar ante ella misma? O de negarse dicho requerimiento, tendré que apelar ante la misma recurrida? Es decir la Corte Suprema recurrirá de la



decisión de su inferior ante ella misma, o sea actuará como parte victimaria y como juez de última instancia, lo que claramente vulnera todo razonamiento jurídico, doctrinario y de historia jurisprudencial chilena.

En ese mismo sentido es dable señalar que del informe que evacua la recurrida reconoce justamente lo que he petitionado ante la ICA, y en ese estado procesal es que asumo que hay acciones legales pendientes y que aún no se han ejercido, por lo que es del todo procedente y urgente que sea este Excmo., Tribunal el que ordene se suspenda la tramitación porque entre varias irregularidades e improcedencias, la recurrida Corte Suprema será juez y parte de una denuncia gravísima.

Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Síntesis del Conflicto Constitucional

La aplicación del artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales en el marco del Procedimiento Administrativo Expediente TI-577-2010 para Abrir Carpeta de Titulación de Abogado, justificó la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Fecha 12 de Julio de 2022, y por la que resolvió una vez más, rechazar la petición del Requiriente para recibir el Juramento de Abogado, por estimar que no contaba con "buena conducta". La resolución es considerada ilegal y arbitraria por lo que se deduce Recurso de Protección (causa precitada) alegando que la resolución ha conculcado diversos derechos fundamentales del requirente, todo ello por la aplicación expresa del citado artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, la que resulta ser decisoria Litis de la Acción de Protección, dado que ha sido una constante y permanente vulneración de derechos esenciales y que una y otra vez se ha negado en forma contumaz, arbitraria e ilegal. El Recurso de Protección se encuentra para ser visto por alguna Sala del Iltmo. Tribunal.

I. ANTECEDENTES.

a. Antecedentes generales y de contexto

Para una mejor comprensión de la presente acción haré un relato pormenorizado del inicio de mi proceso de titulación que comienza el año 2010 y cómo este último actuar (12 de julio de 2022) viene una vez más a vulnerar garantías constitucionales y como apreciará Excmo. Tribunal del todo arbitrario e ilegal y consecuentemente la aplicación del numeral 4 del artículo 523 del COT es **inaplicable por inconstitucional**, no por

qué lo digamos nosotros sino porque el Excmo. Presidente y "**parte**" del Tribunal Pleno, concuerda conmigo que la buena conducta o mala conducta no puede asociarse a las anotaciones prontuariales que fueron eliminadas por haberme acogido voluntariamente al DL 409 y 7 ministros en sesión de fecha 29 de abril de 2020, acompañada en este acto, adhieren a este argumento y fundamento jurídico. Lo que hemos sostenido desde el año 2010 es que hay un sector del Excmo. Tribunal que se erige por la sobre la Ley e infringe preceptos legales e incluso de rango constitucional, como asimismo son ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional.

La relación de hechos se traduce en lo siguiente. A saber:

- 1.- Estudié la carrera de derecho en la **UNIVERSIDAD ARCIS** matriculado el año 2000.
- 2.- Egresé el año académico 2005.
- 3.- Realicé mi práctica profesional el año 2006 en la oficina de Defensa Penal de la CAJ, siendo aprobada ésta.
- 4.- Rendí y aprobé mi examen de grado el año 2010.

Hasta ahí no habría mayores problemas y en ese entendido, como es de habitual ocurrencia "*abr*" expediente ante la Oficina de Títulos y cuando se solicitó mi extracto de filiación y antecedentes y aparecen anotaciones prontuariales que efectivamente registraba, se solicita un primer informe a la Fiscalía Judicial que cabe señalar a esa época (2010) eran los responsables de analizar, revisar y en definitiva evacuar informe u opinión de quienes postulaban a ser embestidos del título de abogado y en ese sentido debían pronunciarse a lo conveniente de mi solicitud. Todo esto SS. Excma. consta en el expediente que acompaño en el otrosí. En ese primer informe el abogado encargado de la Fiscalía Judicial fue de la idea de que mi solicitud fuera rechazada y así lo hizo el Tribunal Pleno que, conociendo de mi caso y con informe desfavorable decide **negarme el derecho a jurar**.

Luego el año 2012 con patrocinio y poder de abogado habilitado, comienzo a enumerar una serie de interrogantes que SS. Excma. coincidirá conmigo y lo llevará ineludiblemente y más allá de toda duda razonable a la siguiente conclusión: que respecto a mis derechos se han venido cometiendo una serie de infracciones legales que comienzan así: negándome el año 2010 mi solicitud de juramento, porque según ellos los delitos que había cometido y de los cuales están todos íntegramente cumplidos, merecían pena afflictiva y por eso no cumplía ese requisito, y

aquello ya es falaz, como se puede desprender del extracto de aquella época. Ergo, los delitos por los cuales se me condenó, no son de aquellos que señala el numeral 3° del 523 del COT.

Desde ese momento se viene configurando la vulneración de unos de los principios que han fundado cientos de ordenamientos jurídicos a nivel mundial: *non bis in idem*, es decir, darle doble valoración a una misma norma, pues SS. Excma. la Corte Suprema comienza a argüir una tesis que es totalmente subjetiva pues señala en ese entonces que no cumpla el requisito número 4° del 523 del COT (**buena conducta**) porque mi extracto de filiación de antecedentes registraba anotaciones (numeral 3°). Es posible que se pueda concluir aquello asociando dos numerales distintos? Entonces por qué razón el legislador los enunció en forma separada. Nunca el Pleno de la Excma. Corte Suprema se pronunció respecto a este hecho tan grave y que siguió y sigue en completa impunidad.

Luego el año 2013 decido nuevamente recurrir a la Corte Suprema, ya que como lo han dicho y reconocido todos en el Poder Judicial, respecto a este tipo de causas no existe la cosa juzgada, es decir, puedo seguir eternamente acompañando documentos, ofreciendo otros medios de prueba, pero lo único que debo cumplir es que sean nuevos antecedentes, los cuáles y como si todo lo anterior no bastara, en ninguna parte se aclara que es "**nuevo**" para los Supremos. Es dable señalar SS. Excma. que en ningún instrumento que regula y norma el procedimiento de juramento, se manifiesta que se entiende por "**buena conducta**", consta; y que reitero condiciona una vez más la decisión del Excmo. Señor Presidente, pues la labor del Comité de Personas es asesorar, orientar sugerir, **y no proponer la resolución**, pues aquello es facultad del Excmo. Presidente, pero dado la manifiesta animadversión que un sector del Pleno tiene hacia todo lo que lleve mi nombre, se me sigue negando ese derecho que tengo desde el año 2010 y los miembros del Comité de Personas lo anuncian como una aclaración que nunca aclararon, y lo que hace el recurrido en esta última resolución, es lisa y llanamente enviarme el siguiente mensaje: no siga insistiendo, pues usted nunca será abogado.

Excmo. Tribunal y antes de seguir mi relato cronológico, dejo planteado que la infracción legal vulnera mis derechos desde el año 2010, pues ya ese año cumplía todos y cada uno de los requisitos del 523 del COT, y de hecho con dos informes (uno favorable y otro desfavorable) aun así mi

causa la conoció el Tribunal Pleno, lo cual en estos últimos momentos, no ha ocurrido.

Volviendo al relato, y dado que se me "reprocha" el hecho de contar con anotaciones prontuariales en mi extracto de filiación el año 2013 presenté una serie de documentos que daban cuenta de mi honorabilidad, que había sido puesto en duda por mis antecedentes penales. Se envía mi causa nuevamente a la Fiscalía Judicial y es la Ex Fiscal sra. Mónica Maldonado la que en un nuevo informe que es mucho más riguroso y objetivo que el anterior, es de la idea de **acceder a mi juramento**. Se llevan los autos ante el Tribunal Pleno y es rechazado por 70% a 30%.

Ese mismo año (2013) en una decisión que había dejado de lado, decido adscribirme voluntariamente a los beneficios del DL 409 del año 1932 ante el Patronato de Reos de Santiago, dependiente del Ministerio de Justicia y durante **cinco años, con sesenta firmas mensuales**, que este Excmo. Tribunal podrá verificar con los oficios que se solicitan y finalmente se me concede el beneficio de **eliminación completa y total de antecedentes penales, el año 2018.**

Con ese nuevo y relevante hecho me dirijo a la Corte Suprema nuevamente y ahora es enviada mi causa no a la Fiscalía Judicial pues ahora eran competentes para elaborar el respectivo informe, el Comité de Personas quienes a través del Acta N° 60 de abril de 2008, que acompañó en un otrosí, deben pronunciarse sobre mi causa. Ahí comienza nuevamente la **infracción legal**, pues existe norma expresa contenida en el propio DL 409, en su artículo 6° el que señala:

"Queda prohibido expedir certificados en que conste que personas agraciadas con el beneficio que otorga esta ley en su artículo 1° han sufrido la condena o condenas cuyos efectos hayan sido suprimidos de acuerdo con sus disposiciones. Los infractores, como asimismo, las personas que den esta clase de informaciones, las divulguen o las expresen en cualquier forma, serán juzgados de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, y a petición de la parte ofendida, como autores del delito de injuria grave.

Es decir Excmo. Tribunal existiendo norma expresa que prohíbe a **todo organismo(incluido la Corte Suprema supongo)** utilizar los antecedentes que se han borrado, para un sector del Pleno eso es intrascendente y en una actitud contumaz, arbitraria e ilegal, me sigue

negando el derecho a jurar como abogado. Los antecedentes de los beneficiados por el **artículo 6° del dl 409, no podrán ser utilizados para ningún efecto**, so pena de incurrir en el delito de Injurias Graves. Pero que hacen los Supremos, obviando el mandato que da un precepto vigente, señalan que da lo mismo que haya eliminado antecedentes, pues mi "***buena conducta***" no cambiará.

Mi frustración y desilusión va creciendo y se va agudizando, pues el Pleno **rechaza** mi 3ª solicitud y luego de varios meses y tras un estudio jurídico hago reposición de esa decisión solicitando que reconsideran la medida, lo cual no lo hicieron.

Luego acompaño una serie de documentos y declaraciones juradas de connotadas personas naturales y jurídicas a las cuales les he prestado servicios profesionales y si sumamos a los beneficiarios de mis prestaciones, todos y cada uno de quienes me extienden sus respectivas certificaciones, son más de ***sesenta mil personas***, pero aquello no le bastó al sector de Pleno que jamás accederá a que yo jure como abogado.

SS. Excmo. Tribunal Pleno de abril del año 2019 se reúne vota y pierdo **8 a 7** la decisión de juramento, donde incluso votan favorablemente por mí el actual presidente y recurrido de autos el Excmo. Ministro Fuentes Belmar, su predecesor el Ministro Silva Guendalach, el anterior Excmo., Presidente señor Haroldo Brito y quien fuera vocera y una destacada Ministra Instructora del máximo tribunal la Excma. Gloria Ana Chevesich en un hecho no menor y no menos relevante. Pero hay un sector -encabezado principalmente por el Ministro Sergio Muñoz que sigue **infringiendo legalmente** la norma expresa del artículo 6° del DL 409 y eso parece quedar impune, como pareciera ser la tónica del máximo tribunal del país.

En efecto Excmo. Tribunal hay un sector del Tribunal Pleno que pretende y ha pretendido co-legislar durante todo este tiempo y lo más grave aún pretenden situarse por encima de la ley y más encima no es primera vez que este ejercicio soberbio y arrogante lo despliega el máximo tribunal del país. Lo he dicho en todos los tonos posibles y usted Excma. SS. podrá darse cuenta que la actitud del Pleno es siempre querer imponer su voluntad, incluso pasando por encima de la ley y esa forma anquilosada que ha desplegado el máximo tribunal, pareciera nadie ponerle coto y final. Es ahora el momento de que usted sea la autoridad que, cumpliendo el mandato legal que le da la Constitución Política, conociendo del caso

enmiende la resolución del 12 de Julio y ordene **se me deje jurar como abogado**, junto a las accesorias que solicito en un otrosí.

Se me reprocha constantemente que no tengo "*buena conducta*" y eso por contar con antecedentes penales. Luego los elimino y pese a ello sigo manteniendo mala conducta. Luego acompañe sendos documentos que dan cuenta que he prestado servicios, que he mantenido una buena conducta, que la gente me respeta y me consulta habitualmente y que más encima he asesorado a más de **sesenta mil personas**, pero el Pleno sigue insistiendo que tengo mala conducta.

La buena o mala conducta de un individuo, no solo se puede y debe acreditar con sus antecedentes penales, pero en mi caso la sobre exigencia y sobre valoración de requisitos ha sido mayor; pero aun así, si pensáramos en lo primero que señalo, podríamos llegar a la aberración de **negar en forma absoluta la posibilidad cierta de la rehabilitación de todo ser humano**, pues las buenas conductas no son posibles de **certificar ni catastrar**, y resulta ser un asunto subjetivo, pues quedaría radicado en el fuero más interno de cada individuo. Lo que ha ocurrido en mi caso puntual, es que se me ha condenado **en forma perpetua a no ejercer el título de abogado**.

Con todo, resulta que he solicitado **5 reconsideraciones**, ante el Excmo. Pleno, las cuales han sido rechazadas y ahora en esta última **he acompañado un Informe en Derecho del Seremi de Justicia**, junto a decenas de documentos y testimonios de personas naturales, variadas personalidades, líderes de opinión, diputados y dirigentes sociales, diplomáticos, vecinos comunes y corrientes, socios de las organizaciones donde soy presidente, las que difícilmente podrían ser cuestionadas, en cuanto a sus elevados estándares valóricos, pero nada de aquello ha resultado, y espero esta vez pueda Usted Excm. SS. revisar en forma detallada y darme la razón.

Llevó **doce años** intentando poner término a mi proceso académico, tanto por un **desafío personal** (*primera generación de profesionales en mi familia*) tanto, por un tema económico y por cierto de una suerte de preeminencia familiar (*soy casado tengo 3 hijos en edad estudiantil y un nieto de 6 años*) y necesito obtener el título, para luego "*demostrarles*" que efectivamente soy una persona de bien, que supo aprender de sus errores y que supo reivindicar el rol social que supone el estudio sistemático del

derecho, realzando su fin social, que ha sido la piedra angular que inspiró mi decisión por estudiar derecho.

En ese sentido, sumado a todo lo anterior, los últimos antecedentes aportados dan cuenta que he presentado **diez y siete nuevos documentos** que dan cuenta que soy **presidente de dos organizaciones sociales** y secretario de otra. He sido asesor jurídico del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación, que agrupa a más de **cuarenta mil trabajadores, siendo parte del Primer Estatuto Laboral del sector, ley 21.109**; he sido asesor jurídico de la Coordinadora de Padres y Apoderados por el Derecho a la Educación, CORPADE, que representa cerca de **DIEZ MIL PADRES, MADRES Y/O APODERADOS**; hemos presentado más de 350 acciones constitucionales de constitución por vulneración de derechos; hemos asistido a diversas comunidades sociales, vecinales, gremiales y educacionales; en fin he demostrado con creces mi buena conducta profesional. Actualmente mantengo una estrecha relación con organizaciones vecinales que hemos asistido jurídicamente y bordean las **quince mil personas**, es decir, miles de personas han confiado en mis conocimientos.

Por otro lado, estos **doce años que llevo sin jurar**, he debido sortear las vicisitudes económicas, pues debo seguir generando recursos a mi grupo familiar, que considera **dos jóvenes universitarios**, con los gastos propios del caso y en muchos casos, por no decir la mayoría, he brindado un servicio legal serio, de calidad, orientador facilitador y sobre todo coherente (*siempre con el patrocinio y poder de un o una abogado habilitado, pues tampoco gozo del ius postulandi, por el tiempo transcurrido*). Han sido muchas las personas que siguen confiando en mi buen criterio y capacidad de estudio y acierto jurídico. Pero al final del día, no soy nada: ni egresado, ni licenciado, sino un asesor.

De existir algunas aprehensiones en SS Excma. por mi "dudoso" desempeño laboral y profesional, resulta que pudiesen verificar si hay alguna denuncia en mi contra en todos estos años, y la respuesta será una sola: **no existe ni existirá una denuncia o querrela por ejercicio ilegal de la profesión, ni mucho menos por estafa**, que podrían ser las figuras delictivas que se me podrían endosar.

Por otro lado, mi gran aprehensión al Pleno radica en el hecho que pareciera ser que el Comité de Personas, presidido por el ministro Señor Muñoz, se enfrascó en una suerte de litigio moral con mi caso, pues han santificado tanto la profesión de abogado, que pareciera ser que no hay un solo abogado que haya tenido antecedentes penales pretéritos.

Es más, el 29 de julio del año 2021, hice presentación vía Portal del Poder Judicial por Transparencia y solicité información de cuántos postulantes al título de abogado contaban con antecedentes penales y aun así habían jurado. Nunca me llegó respuesta e insistí ante la Comisión de Transparencia y tampoco hubo respuesta. El comprobante lo acompañó en un otrosí y el código verificador lo podrá obtener directamente.

Cada una de las acciones desplegadas por el Pleno, aspiran a situarse por estar sobre la ley y aquello no es más que una aberración jurídica, pero parece que el Comité de Personas presidido por el ministro señor Muñoz poco o nada le hace sentido, pues existiendo norma expresa (*artículo 6 del DL 409 que se encuentra vigente desde el año 1932*) y esta parte ya se convenció de aquello.

Cuando estudié el DL 409 entendí cuál fue el espíritu del legislador de la época, que no difiere en mucho al actual, cual es: la resocialización y la readaptación social del individuo que se apartó en algún momento de los cánones que la sociedad estableció como los adecuados. Aquello que se respetó hasta que aparecí yo, pareciera darle lo mismo al ministro señor Muñoz y demás miembros del Comité, pues para ellos la mala conducta, no se podrá acreditar con nada ni por nadie.

Co-legislar está expresamente prohibido a otro poder del Estado, y lo que debe hacer y aspirar el máximo tribunal del país, donde miles recurren buscando los 3 pilares fundacionales que creo buscan todos, son:

Justicia: Dar a cada uno lo que corresponde, y lo que siempre escuchamos en cátedra, era que había que valorar y **ponderar** tanto lo que perjudicaba, como lo que favorece a una persona, pero en mi caso eso no se dio y no sirvió de nada los más de 30 documentos que acompañé; no sirvió de nada los diversos testimonios de organizaciones reales y nacionales que sumaban más de 50 mil personas que habían confiado en mí, y menos aún sirvió el Informe en Derecho de la Seremi de Justicia de Junio del año 2022. Nada de ello se ponderó, ni se valoró, ni siquiera se hace mención a aquello. ¿Es discriminatorio aquello?

Respeto ala institucionalidad: Han sido tantos casos que he llevado en mi vida pseudo profesional que siempre les he manifestado a todos y todas que hay que creer en la institucionalidad, que los tribunales de justicia harán justicia, que los ministros sabrán enmendar el fallo adverso eso si somos capaces de convencerlos y **acompañar pruebas;** que con todo y de fallar todas las instancias previas, será la Corte Suprema la que devolverá la esperanza en que hay justicia y sabrá hacer valer el derecho. Y créame SS. Excma. que todo eso se desvaneció conmigo, me pegó un tremendo portazo la propia institucionalidad que por años he señalado como la que hay que respetar y valorar; esa misma justicia me abofeteó; y lo más grave aún es que ha sido el máximo tribunal del país, obligándome a recurrir ante usted Excma. SS. y luego a tribunales internacionales, como si fuera algo tan sencillo y de habitual ocurrencia. Y no lo digo en tono desafiante ni arrogante, sino por la impotencia, desilusión y decepción que me embarga nuestra justicia nacional.

Parece que hay un sector del Pleno que no ha entendido nada de lo que está ocurriendo en Chile y en el mundo, donde cada vez más son voces que hablan de que siempre ha existido una justicia para los poderosos y se criminaliza y penaliza al pobre y pareciera ser que una vez más esa demanda ciudadana cobra sentido, pero créame SS. Excma. que seré un tenaz promotor de la nueva institucionalidad que más del 80% de la población manifestara en el último plebiscito, pero los enclaves autoritarios y conservadores, parecen seguir actuando sin ceder ni un ápice a los nuevos tiempos y nuevos aires que se vienen.

Ceñirse alas normas de un Estado de Derecho: Quizás dirán cómo un infractor de ley se refiere a eso, pero créame SS. Excma. que quienes hemos cometido delito, no hay uno solo día que nos hemos arrepentido de aquello, y por cierto yo no soy la excepción, pero debo estar toda la vida en este ir y venir; hice lo que el estado de derecho ha señalado: acogerme voluntariamente al dl 409, no cometer más delitos; resarcir y reparar con celo el daño causado, etc. Todo eso he hecho y más, pero debo seguir esgrimiendo que no le corresponde al Excmo. Señor Presidente, dado los antecedentes que he aportado, resolver esta nueva presentación que viene corroborado por el Seremi de Justicia, el desechar de plano, pues es grave lo que señala el Seremi, cual es, que la infracción al DL 409 es susceptible de una querrela de injurias graves, pero quién me patrocinará dicha acción? Sería un verdadero suicidio judicial. La decisión debió ser

resuelta por el Tribunal Pleno, dado que claramente no puede el recurrido, en base a mi causa que **lleva doce años**.

Le recuerdo SS. Iltma. que parte de pleno el 29 de abril del año 2020 **acogió** mis argumentos y creo que usted del análisis de rigor coincidirá conmigo era una petición bastante lógica que debió haberse hecho hace doce años atrás, pero en abril del año 2020, **7 ministros asumen mis argumentos**, y esto no se trata de que los otros ministros interpretaran algo distinto, sino que **no aplicaron bien la ley**, es decir, se configura la **Grave Vulneración de Garantías Constitucionales**.

Debo nuevamente destacar que esta parte ha cuestionado el procedimiento, por existir vacíos legales, normas que no se respetan por los propios ministros, el extraordinario celo respecto al suscrito y la sobre valoración de requisitos al mismo interesado.

Otra cosa que no es menor y que enunciara el inicio de mi presentación es que recurro ante usted por un **Acto administrativo ilegal**, en caso que el recurrido quisiera eludir responsabilidad o excusarse de responder por ser materia de un poder del estado que actúan jurisdiccionalmente y que no es vinculante el Informe de la Seremi por provenir de otro poder del Estado, para que quede claro que el acto de juramento como abogado es un **Acto Administrativo** y más encima lo hacen **Arbitrario e Ilegal**.

A mayor abundamiento y confirmando la **Grave Vulneración de Garantías Constitucionales** cometida por el recurrido, los actuales "procedimientos" de titulación y juramento ante la Excma. Corte Suprema constan en Acta N° 47 de 20 de Marzo de 2020- *documento que acompaño en un otrosí* – es decir, este texto viene en refundir la forma y requisitos en que se debe otorgar el juramento y si el recurrido le quisiera dar valor por el sobre el procedimiento que estaba vigente a la fecha en que "abrió" expediente, ambos lo llevarán a una sola conclusión SS. Excma. **con ambos instrumentos se me negó en forma arbitraria e ilegal mi juramento**, siendo la piedra angular en que sustentó mi grave vulneración de Garantías Constitucionales cometida por el máximo tribunal del país y lo peor por su Excmo. Presidente, en un acto administrativo.

SS. Excma. y luego de este extenso pero aclarador relato de los hechos en que se fundan mis pretensiones, habida cuenta de las **Graves Vulneraciones de Garantías Constitucionales** cometidas por el recurrido (*Excmo. Pdte de la Corte Suprema*), si el asunto es reprocharme la

buena conducta por las anotaciones que tuve en el pasado y que a partir del año 2018 han sido eliminadas, podríamos decir que todo lo anterior se traduce en la siguiente síntesis de argumentos que una vez más reitero y espero sean ponderados, dado el tiempo transcurrido:

1.- Se trata de un acto Arbitrario e Ilegal y consecuentemente la aplicación del numeral 4 del artículo 523 del COT es **inaplicable por inconstitucional**. Todo ello y como corolario de todo ello, la resolución de fecha 12 de Julio de 2022, por eso resulta procedente tomar todas las medidas para restablecer el imperio del derecho y el respeto a la ley vigente, que pareciera el recurrido no lo hizo y no quieren hacerlo.

2.- Las causas por las cuales fui condenado (delitos de bagatela), tuvieron ocurrencia **hace más de diez y ocho años**, las cuales fueron cumplidas (**incluida las accesorias**). ¿Procede seguir reprochándoseme de por vida este asunto, totalmente superado y reparado? Reitero SS. Excma. que sumado a ello, se vulnera el principio ***non bis in idem***, al darle doble valoración a un mismo presupuesto, pues los numerales 3 y 4 del 523 del COT.

SS. Excma. reitero que he cumplido **hace mas de doce años**, los requisitos del artículo 523 del COT, pues la pena de los **delitos cometidos, no fueron jamas pena aflictiva**, como lo señala el mencionado artículo; y he demostrado con creces *tener buena conducta*.

3.- A propósito de la última votación del Pleno en abril del año 2020 que fue 8 a 7, existe un sector que pareciera hacerle sentido mis argumentos, pero hay otro sector que insiste en *soslayar* que mi mayor argumento es lo preceptuado en el **artículo 6° del DL 409**, es decir, hay norma expresa que **prohibe hacer mención a los antecedentes que fueron ordenados eliminar**, y ello no puede obviarse ni menos transgredirse.

SS. Excma. si se desea reprochárseme el hecho de haber sido **infractor de ley**, no puede **infringirse la ley**, para contrarrestar ese argumento, pues está expresamente prohibido por la ley, en el tantas veces citado artículo 6° del DL 409 desde el año 2018.

4.- Reitero que acá existe un **error jurídico**, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en una suerte de analogía al presupuesto del Recurso de Casación, pero SS. Excma. creo que la excesiva dilación y la falta de criterio estrictamente jurídico y apegado a derecho de una causa administrativa y no jurisdiccional, ha sobrepasado todo margen racional.

5.- SS. Excma. espero entienda mi frustración, congojo y cierta rabia de estar más de doce años en este periplo y no poder hacer sentido en un sector de Supremos Jueces, pero dado este escenario y puesto ante esta encrucijada, agotaré todas las instancias que el ordenamiento jurídico nacional me permite, por eso recurro ante Usted entendiendo que es competente para poder dilucidar este asunto.

6.- He dado muestras de hacer reparado con celo el daño causado, lo cual se ha acreditado con más de 30 documentos que dan cuenta mis contribuciones a diversas entidades y personas naturales. Eso pareciera no ser trascendente y créame que resiente aquello por lo cual he luchado de por vida: ejercer acciones legales y no promover el caos social como alternativa a aquello; ser promotor de ejercitar los derechos a todos aquellos que he asistido en estos 25 años que llevo ligado al derecho; haber sido promotor de los beneficios del DL 409, siendo postulante de la Oficina de Defensa Penal CAJ; en definitiva reconocer al ordenamiento jurídico nacional como aquel capaz de resolver las controversias que la sociedad no ha podido hacerlo y finalmente debo señalar a SS. Excma. que no he tenido problema legal alguno desde la comisión del delito por el cual fui condenado; que he llevado una vida intachable de trabajo y entrega abnegada para con las personas que han requerido mi ayuda y asesoría, lo cual consta en autos.

7.- La última Reconsideración de fecha 7 de julio de 2022 y su resolución "express" (5 días) de 12 de Julio viene a confirmar el atropello y la actitud contumaz de parte del recurrido y habiendo solicitado elevar los autos al tribunal Pleno, pues como ya lo he señalado y SS. Excma. lo apreciará cuando tenga el expediente, es y debe ser el este Excmo. Tribunal el que conozca esta Litis y **ordene al presidente de la Corte Suprema**, ya que se me sigue negando todo acción posible, provocando perjuicio en el suscrito y reafirmando que la omnipresencia y poder absoluto de parte del Pleno que supone estar por sobre la ley, es un **acto deplorable y reprochable**.

No se entiende que el Presidente del Excmo. Pleno de la Corte Suprema vote favorablemente por mí en la sesión de 29 abril del año 2020 y todas las anteriores vez que pude acceder a él fue de ese mismo pronunciamiento, pero ahora que asuma la presidencia del máximo tribunal del país, desconoce aquello que ha votado siempre. Es extremadamente

extraño este doble estándar del recurrido Excmo. Pdte. Ministro Fuentes Belmar, que hoy no diga nada sobre lo que él mismo y 6 ministros previenen en aquel pleno y en sus votaciones anteriores, esto es que rige el artículo 6° del DL 409 y que se consigna en el inciso segundo de la resolución que se acompaña en un otrosí (N°6) y que resulta extremadamente **gravísimo** el razonamiento de unos ministros respecto a otros, y no se trata de interpretación de la Ley, sino de aplicación, vigencia y certeza jurídica, que es lo que uno demanda de ellos. algo increíble que usted SS. Excma. podrá apreciar de los documentos que acompaño.

Por último SS. Excma. le solicito que en uso de las facultades económicas y discrecionales que le otorga la Carta Política, su propia LOC y los innumerables instrumentos legales que lo respaldan, pueda **resolver de plano y derechamente** mi presentación, dado el tiempo que ha transcurrido y sobre todo esta última resolución del todo **arbitraria e ilegal** consecuentemente la aplicación del numeral 4 del artículo 523 del COT es **inaplicable por inconstitucional**, de modo tal de no seguir dilatando este asunto y excluir su conocimiento de materias mucho más relevantes que SS. Excma. debe conocer **en la forma mas diligente y celera posible**.

La resolución es ilegal, en tanto ignora los efectos concretos que el Decreto Ley 409 otorga al beneficio que contempla y además ignora los efectos de la prescripción declarada respecto de la responsabilidad penal y de la pena, todo ello tenido a la vista por el Tribunal Pleno y por el propio recurrido que conoce de sobra mi caso. Además el acto deviene en arbitrario ya que simplemente no valora lo señalado en el Informe en Derecho que es grave por qué señala las repercusiones de quienes soslayan ese beneficio, sin considerar ni ponderar los antecedentes, es decir con una absoluta faltademotivación, de la resolución que evidentemente afecta mis derechos a una defensa efectiva, ya que la resolución no justifica nada de lo expuesto en mi presentación, ni pondera los antecedentes tenidos a la vista, impidiéndome esta forma acceder a ejercer la profesión de Abogado.

b. Antecedentes de la Gestión Pendiente

Luego de doce años de insistirle a reiterar al Pdte. de la Excma. Corte Suprema, una vez más y ahora con fecha 12 de Julio **me notifican** la negativa con un reenvío a una resolución de fecha 25 de octubre de 2021 la cual en nada aporta ni menos aún fundamenta su resolución, lesiona

gravemente mis derechos fundamentales y que deben ser respetados por todos los Órganos del Estado incluyendo y con especial responsabilidad al máximo Tribunal del País.

La resolución se ampara una vez más en el artículo 523 N°3° y 4° del Código Orgánico de Tribunales pues asevera que no gozo de buena conducta fundado a su vez en antecedentes prontuarios que había sido eliminado por efecto del Decreto Ley N° 409 el año 2018. Sin embargo el numeral 4° del artículo citado permitió que la Excma. Corte Suprema bajo esa justificación legal, impidiera prestar el juramento de Abogado, al afirmar que no gozo de buena conducta.

Atendido lo anterior, con fecha 20 de Julio de 2022 he presentado Acción Constitucional de Protección en contra de la Excma. Corte Suprema, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso **N°96.558-2022**, por cuanto la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 12 de Julio de 2022, vulnera los siguientes derechos fundamentales:

- a. Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental*
- b. Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos*
- c. Garantía prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la CPR, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*
- d. Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas*
- e. Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y contratación*
- f. Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica*
- g. Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica*
- h. Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad*
- i. Garantía prevista en el Art 19 N° 1, esto es, el Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las personas*

Por resolución de fecha 22 de Julio de 2022, la Primera Sala declaró admisible el Recurso de Protección de acuerdo a la siguiente resolución:

"Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.- pam.

Vistos:

Se declara admisible el recurso.

Al folio 1: a lo principal, se ordena informe a la **Excma. Corte Suprema de Justicia**, quien deberá evacuarlo en el término de **cinco días**, remitiendo a esta Iltrma. Corte, conjuntamente con su informe, todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso, bajo apercibimiento de aplicar alguna de las sanciones que establece el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. Comuníquese por la vía más rápida.

Al primer otrosí, **pasen estos antecedentes al señor Presidente para los fines que correspondan.**

Al segundo otrosí, a sus antecedentes los documentos acompañados.

Al tercer otrosí, en cuanto al numeral 1, estese al mérito de lo resuelto precedentemente. En cuanto al numeral 2. Atendido al carácter digitalizado, no ha lugar por improcedente.

N°Protección-96558-2022.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Inelie Duran Madina e integrada por la Ministra señora María Paula Merino Verdugo y por el Abogado Integrante señor Cristian Luis Lepín Molina.

Con fecha 27 de Julio de 2022 presenté Recurso de Reposición contra la denegatoria de la ONI, la cual fue rechazada.

A la fecha de esta presentación el recurso de Protección se encuentra pendiente de ser conocido por alguna sala del ese Iltrmo. Tribunal, tal cual consta en certificado que acompañó en un otrosí.

II. DISPOSICION LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

1. La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que dispone:

Art. 523. Para poder ser abogado se requiere:...

4) Antecedentes de Buena Conducta

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. A.

Existencia De Gestión Pendiente. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por la Acción de Protección planteada el 20 de Julio de 2022, ante la I Corte de

Apelaciones de Santiago, Ingreso **Nº96.558-2022, caratulada "MARABOLI con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA"**, declarada admisible por resolución de la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 22 de julio y esperando sea vista en alguna sala. El Recurso de Protección, señala que la Resolución del Pleno de fecha 12 de Julio de 2022, en el expediente Administrativo TI-577-2017, es no sólo ilegal sino que además arbitraria, al indicar como fundamento para rechazar la petición del requirente para prestar Juramento como abogado, el no contar con buena conducta, en mérito de lo dispuesto en el artículo **523 Nº 4 del COT**, por lo que se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales del recurrente de Protección: Las Garantías del Artículo 19 Nº 2, 3º inciso primero y quinto; 4º, 16º 21º, 22º y 24º, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 Nº 1 en grado de perturbación. La Acción de Protección se encuentra, en consecuencia, ingresada y pendiente de ser conocida por alguna sala **B. Rango Legal De Las Normas Impugnadas.** En el caso concreto, la norma impugnada es el **artículo 523 Nº 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT)**. El precepto tiene rango legal y se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico **Preceptos Legales Aplicables ala gestión pendiente y Norma Decisoria Litis.** La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo "*De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08 del 27 de Enero de 2009)*" El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84. En el caso concreto, se ha planteado en la gestión pendiente (*Acción de Protección caratulada Maraboli con Excelentísima Corte Suprema Ingreso Nº96.558-2022*), que el acto emitido por el Pleno de la Excma. Corte Suprema (*resolución del pleno en el marco del expediente Administrativo rol TI-577-2010*) es ilegal y arbitrario, por cuanto, en uso del artículo 523 Nº 4 del COT, me califica como que no gozo de buena conducta, impidiendo jurar como Abogado, vulnerando mis derechos fundamentales (Las Garantías del Artículo 19 Nº 2, 3 inciso primero y quinto; 4, 16º 21º, 22º y 24, de la Carta Fundamental, en grado de

privación, y artículo 19 N° 1 en grado de perturbación) De esta forma de no aplicar el artículo en el ordenamiento jurídico, el Pleno de la Corte Suprema no habría podido valerse de una calificación subjetiva como la que contempla el artículo 523 N° 4 del COT. En consecuencia, es precisamente esta disposición la aplicable en la resolución del Recurso de Protección deducido, siendo decisoria Litis. **Cumplimiento Del Requisito: Que La Impugnación este Fundada Razonablemente. - 1.** Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales. **2.** En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal. **E. Cumplimiento del Requisito que la cuestión se promueva respecto de un Precepto Legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por El Excmo. Tribunal, sea Ejerciendo El Control Preventivo o Conociendo de un Requerimiento y no se Invoque el mismo Vicio que fue materia de la Sentencia respectiva 1.** Al no existir pronunciamiento por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de la norma impugnada, esto es, artículos 523 N° 4 del COT, se cumple con este requisito. **IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN SU APLICACION AL CASO CONCRETO. a. Los Requisitos para ser abogado 1.** El Código Orgánico define a los abogados como "(...) *Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes (...)* A su vez, el artículo 521 del COT dispone: "(...) *El Título de Abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en Tribunal Pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 (...)* Por su parte, los requisitos para ser abogado, se encuentran expresados en el artículo 523 del COT, y que señala: *1º Tener veinte años de edad; 2º Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley; 3º No haber sido condenado no estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; 4º Antecedente de buena conducta La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante; y 5º Haber cumplido satisfactoriamente una práctica*

profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación (...) El artículo 522 del COT dispone por su parte que: *En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar, leal y honradamente la profesión, el Presidente del Tribunal, de viva voz, o declarará legalmente investido del título de abogado (...)* En consecuencia, es el Juramento al que se refiere el artículo 522 del COT el que inviste del Título de Abogado, sin el cual el mero Licenciado no puede desempeñar funciones de defensa de derechos de litigantes ante los Tribunales de Justicia. Ahora bien, hay una clara intencionalidad del legislador de entregar un verdadero control idoneidad moral de los futuros postulantes a la Corte Suprema, reflejado expresamente en los numerales 3° y 4° del artículo 523 del COT. De hecho en el documento titulado "Requisitos para ser abogado y litigar en el Derecho Comparado", emitido por la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación Corte Suprema Informe 48-2009 Mayo-2009, señala en su página 10 *"El fin exclusivo del otorgamiento del título profesional de abogado por parte de la Corte Suprema, es la comprobación de **la idoneidad moral** del candidato con el objeto que pueda asumir la defensa judicial de las personas ante los tribunales"* (Énfasis agregado) ¿Ahora bien, puede exigirse legalmente idoneidad moral para adquirir la calidad de abogado? Puede la Corte Suprema exigir idoneidad moral, fundada en la frase **"buena conducta"** prevista en el artículo 523 N° 4 del COT? Creemos que, tratándose de la profesión de abogado, puede exigirse ciertas condiciones que **objetivamente** puedan hacer presumir que el candidato a abogado efectivamente cuenta con "idoneidad moral". Sin embargo, el examen de idoneidad no se encuentra exento de múltiples complejidades **9**. En primer lugar, la problemática es: ¿quién define cual es la moral aplicable y cuáles serían sus preceptos? En una sociedad multicultural como la nuestra puede encontrar diversos conceptos y parámetros, diríamos miles de variantes. Lo cierto es que nuestra sociedad actual que existen diversas perspectivas morales, lo complejiza comprender el concepto de "idoneidad moral", pues debemos atender a alguna definición previa. Esta sola situación hace complejo aplicar el artículo 523 N° 4 del COT cuando exige "buena conducta", dejando margen a una interpretación tan amplia que hace que su aplicación pueda tener efectos inconstitucionales, como sucedió en el caso concreto. **10**. No obstante lo anterior, dentro del propio artículo 523 del COT

podemos apreciar un parámetro en el numeral 3º, cuando exige dentro de los requisitos el no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; siendo así podríamos identificar que dicho requisitos es sin duda alguna un parámetro objetivo para determinar la buena o mala conducta del postulante. **11.** Sin embargo, que el legislador exija como requisito previo a detentar un título Profesional, tan subjetivo, complejo y que no se puede conocer con antelación cómo será que se interprete dicho concepto, transforma la norma en una exigencia que no reúne los estándares de exigencia objetiva, racional y proporcional para impedir que un ciudadano acceda, luego de cumplir los requisitos universitarios, poder jurar como abogado, cuestión que efectivamente ocurre en el caso de marras. Por ello el artículo 523 N° 4 del COT, en la forma en que se encuentra redactado, ha tendido efectos inconstitucionales según se analizará. **b. Exigencia del Requisito de Buena Conducta en el caso concreto. Efecto inconstitucional.** En el caso concreto, he cumplido con todos y cada uno de los requisitos académicos para acceder al título de abogado, me y recibí el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad ARCIS; realicé mi práctica profesional de forma destacada en la que recibió sobresalientes calificaciones (6,8 promedio general) destacando sus calificaciones en Sentido Social, Conducta, Honorabilidad, Asistencia y Puntualidad todas ellas con nota sobresaliente. A mayor abundamiento, una vez abierto el expediente TI-577-2010, en la Oficina de Títulos de la Corte Suprema, presenté dos testigos de Buena Conducta, un abogado y una destacada mujer trabajadora, madre y dueña de casa. Se suma a lo anterior el Informe de la Fiscalía de la Corte Suprema ha sido una favorable y el otro desfavorable, pero siempre ha "subido" al Pleno y lamentablemente cuando asiste el Ministro Muñoz el Comité de Personas sigue la doctrina moralista y prístina del señalado Ministro, quien siempre me ha rechazado. No puede soslayarse y de hecho lo realzo siempre que, a pesar de mis pasados y eliminados antecedentes conductuales el Pleno de la Corte Suprema con fecha 21 de abril del año 2020 rechaza mi solicitud de juramento pero POR 8 A 7, es decir, por un voto no pude acceder al juramento, ergo el voto de minoría estuvo con mis argumentos, incluido el actual Presidente, pero ahora rechaza mi Reconsideración. La pregunta subyace. Habrá sido EL quien resolvió o solo firmó como es habitual ocurrencia en este tipo de procedimientos tan menores y donde los funcionarios encargados parece

que todo lo que lleve mi nombre es rechazado de plano. Para ello se fundaron y lo siguen haciendo en el artículo 523 N° 4 del COT estimando que no se reunía el requisito de Buena Conducta. No obstante lo anterior, y la existencia de dicha resolución, y frente a mis **cinco reconsideraciones** y la aplicable última de fecha 7 de Julio y resuelta en forma express con fecha 12 Julio de 2022, rechaza la petición, reenviándome a una resolución de octubre de 2021 que en síntesis señala *"pese que el peticionario eliminó antecedentes aquello ello no asegura buena conducta, pese al haberla dejada sin efecto, a lo que se suma la entidad del delito por el que fue sancionado, todo lo cual lleva considerar que no goza de buena conducta, se rechaza la reposición intentada (...)"* En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema al verse impedida de aplicar el artículo 523 N° 3 ya que se habían eliminado los antecedentes prontuarios, y a pesar de las prescripciones del delito y de la pena, del tiempo transcurrido y de los antecedentes académicos, decide ampararse en el numeral 4 del citado artículo, para calificar la conducta precisamente en los antecedentes prontuarios que habían sido eliminados, burlando así los efectos del Beneficio del Decreto Ley N° 409, por la vía de la calificación que le permite el citado numeral que exige la buena conducta del candidato De ahí que el concepto tan difuso y tan amplio como "buena conducta", que dependerá de múltiples factores, socioculturales y de la época en que se aplique, tiene en el caso concreto un efecto inconstitucional desde que permitió que, atendida la amplitud del concepto, permitió que la Corte lo llenara con un antecedente que para todos los efectos legales no existe, sin embargo, como antecedente moral al parecer subsistió, lo que evidencia una aplicación arbitraria de la norma. Excmo. Tribunal Constitucional, el numeral 4° del artículo 523 de COT, prescribe el requisito de antecedentes de buena conducta, cabe aseverar que la exigencia es muy poco clara, inmensamente subjetiva, no tiene ningún parámetro de objetividad para evitar las arbitrariedades en su interpretación. De esta forma, podríamos señalar que alguien no tiene buena conducta si es agresor intrafamiliar?, o milita en un partido político particular, dependiendo del momento político del país ya sea en el pasado en el presente o en el futuro?, alguien que tal vez, no tenga una religión conocida o bien sea ateo?, etc. etc. etc., podemos reconocer una serie de factores para calificar de buena o mala una conducta, lo que va de la mano del concepto de moral y ética, lo que al no estar regulado adecuadamente por el legislador, permite situaciones como la que se

describen en el Recurso de Protección y en este Requerimiento de Inaplicabilidad, esto es, que se pueda llegar a una verdadera discriminación arbitraria, en la calificación, y peor aún mediante la calificación del buen o mal comportamiento sancionar dos veces y a perpetuidad a una persona, impidiéndole el ejercicio de la profesión de abogado, impidiéndole la adecuada reinserción social. En efecto, los criterios de sanción deben cumplir con ciertos requisitos de razonabilidad, y proporcionalidad, los que deben ser reflejados por la norma y deben ser cuidadosamente delimitados por el legislador. En el caso concreto, el concepto de "Buena Conducta", contiene claramente elementos difusos, cuya interpretación corre el riesgo, como sucedió en este caso, de ser objeto de interpretaciones arbitrarias. En la práctica se me está sancionando por delitos que fueron sentenciados, luego declarado prescrito y más aún, eliminado de sus antecedentes como si nunca hubiese ocurrido para todos los efectos legales y administrativos, impidiendo el efecto que el legislador ha querido dar al Decreto Ley N° 409. La norma impugnada no puede servir de impedimento para acceder a una carrera profesional y para ejercerla profesionalmente, al así hacerlo a través de la resolución de 12 de Julio de 2022 del Pleno de la Corte Suprema, deviene en un efecto claramente inconstitucional que lesiona mis derechos esenciales, de conformidad con lo que se analiza a continuación, todo lo cual motivó la presentación de una Acción de Protección impugnando el acto de la Corte Suprema, Acción en la que el artículo 523 N° 4 del COT es decisoria Litis, pues es la norma que sustenta el acto impugnado.

c. Disposiciones constitucionales vulneradas por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT en la Resolución del Pleno de la Excma Corte Suprema de fecha 12 de Julio de 2022, en autos sobre apertura de expediente para titulación de abogado rol TI- 577-2010 y que es objeto del Recurso de Protección Ingreso N°96.558-2022 ante la I Corte de Apelaciones de Santiago.

1. El acto reprochado por la interposición del Recurso de Protección, ha sido dictado por la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, el que al requerir como requisito para obtener el título de abogado contar con antecedentes de buena conducta, ha permitido por esa vía que se vulneren disposiciones constitucionales que se analizarán.

2. En efecto, la disposición resulta vaga y sin un contenido preciso, por lo que en la práctica deviene en un requisito que puede ser definido de múltiples formas, dependiendo de la composición de la Corte Suprema, y por ende un mecanismo de exigencia carente de certeza jurídica, que se transforma en

una herramienta, que en el caso concreto de la Gestión pendiente permite impedir a un ciudadano con excelentes antecedentes académicos acceder a un título profesional, fundado en un antecedente que no obstante jurídicamente no debe ser considerado en sí, con motivo de la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT objeto de reproche, permite discriminar y vulnerar mi derecho a detentar un título profesional en cumplimiento de los requisitos objetivos vigentes. El art 523 del COT preceptúa "Antecedentes de buena conducta", aplicada al caso concreto en que ha devenido en la justificación para negarme el acceso a detentar el título de abogado y a ejercer como tal, no puede interpretarse de forma de prevenir efectos constitucionales, pues es tan amplio el concepto, tan vago e indefinido al mismo tiempo, que aun cuando se intentara una definición hoy, mañana no sería la misma, por lo que la norma así redactada *per se*, es inconstitucional. En efecto, no puede el legislador valerse de un concepto no definido para prohibir, en este caso, impedir, acceder a un título profesional, pues en la especie se trata de una verdadera sanción a una supuesta mala conducta, y como tal, la sanción debería definir específicamente la conducta sancionada (*mala conducta*) y por cierto ser proporcional y racional, lo que, como veremos a continuación, no ocurre en la especie, vulnerando las disposiciones constitucionales que se indicarán: **(i) Falta de Proporcionalidad de la exigencia legal de contar con "antecedentes de Buena Conducta", art. 523 N° 4 del COT.** Al hablar de principio de proporcionalidad se alude al debido equilibrio entre el poder punitivo del Estado y sus presupuestos, tanto en la individualización legal de la pena como en la de su aplicación judicial. Al decir del Profesor Humberto Nogueira: "*...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos*". El principio de proporcionalidad también denominado de prohibición de exceso se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber: **a)** El principio de finalidad, que determina que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo. **2** Nogueira Alcalá, Humberto, 1997, Dogmática constitucional, Editorial Universidad de Talca, p.184. **b)** El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido. **c)** El principio de necesidad, que exige que la intervención de la

norma cause el menor daño posible. **d)** Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado. Por su parte, este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la proporcionalidad, así en STC, Rol 2365/2012, señala: **DECIMOSEGUNDO** *Que al efecto este Tribunal ha señalado que "la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del "Estado de Derecho", está en la base de los artículos 6º y 7º de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2º) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26º). Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos" (STC, Rol N° 2365/2012); (Énfasis Agregado) 5. En consecuencia, el hecho que el artículo 523 N° 4 del COT restrinja derechos esenciales, como es el derecho a la igualdad ante la Ley, y el derecho a acceder a un título profesional, traducido en el derecho al trabajo, entre otras garantías, debe obedecer a un criterio de proporcionalidad.* En términos concretos la norma exige antecedentes de Buena conducta pues la finalidad, por cierto es compartida, evitar que en el ejercicio de la profesión puedan verse afectados terceros por ejercicio malicioso de la profesión, por lo que nos parece que efectivamente debe existir un control de idoneidad moral, SIEMPRE QUE ESTE OBEDEZCA A CRITERIOS OBJETIVOS Y RAZONABLES, previamente conocido el postulante, cuestión que la norma reprochada no cumple, en consecuencia, si bien la finalidad de la norma es legítima, la forma en que ella se plantea por el legislador, ocasiona en el caso concreto un efecto discriminador y arbitrario, al permitir que se consideren antecedentes prontuariales eliminados por aplicación del Decreto Ley N° 409, prescritos también tanto en la acción como en la pena, dando a estos hechos la connotación de (*a contrario sensu*) mala conducta. Desde el punto de vista del principio de adecuación de la norma, esta no cuenta en su redacción con la idoneidad y coherencia para perseguir el fin para el que ha sido dictada, ya que carece de parámetros objetivos que vayan delimitando al intérprete

su contenido y aplicación, permitiendo, como es el caso, que se me califique por hechos prescritos y eliminados de mi prontuario, sin ponderar todo sus logros académicos e intachable conducta por más de treinta años, ni menos considerar la clase de delito de la que se trata. Desde el punto de vista del principio de necesidad, la norma en la forma en que se encuentra redactada, sin límite ni parámetros de interpretación permite que se ocasione un daño enorme e irreparable, como lo es dejar sin herramienta profesional a una persona que cumplió exitosamente y menor que muchos jóvenes alumnos el requisito de cursar la Universidad con el fin de titularse de Abogado. El perjuicio por la aplicación de la norma, en la gestión pendiente, será irremediable, pues para poder declarar ilegal y arbitrario el acto se hace necesario que se declare inconstitucional la norma, a fin de poder revertir la decisión del Pleno y permitir que mi representado pueda prestar el Juramento de Abogado **9.** En cuanto al factor de proporcionalidad, *(la ponderación racional entre el beneficio del bien común y el perjuicio del afectado)*, es evidente que, al prohibir el ejercicio a quien demuestra que será un excelente abogado y buen procesalista afectará más bien a la sociedad en la que se inserta. En efecto, la norma en el caso concreto está produciendo un efecto contrario al que está destinada, cual es impedir que se titulen personas cuyo ejercicio ponga en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos que requieran, los servicios de este profesional. **(ii) Normas constitucionales vulneradas en el caso concreto, por la aplicación de la norma impugnada** El artículo 523 N° 4 del COT aplicado en la dictación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 12 de Julio de 2022, en el expediente de la Oficina de Titulación TI-577-2010, me impide acceder a ser investido del título de abogado, afectando varias garantías constitucionales y derechos esenciales reconocidos en diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Recurriendo de Protección ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Ingreso N° 96.558-2022, caratulados "Maraboli con Excelentísima Corte Suprema", la norma se torna decisoria Litis para alcanzar la adecuada protección de los derechos conculcados: **a) Infracción al Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental 1.** El acto que se reprocha a través de la Gestión pendiente *(Acción de Protección)* se fundó en el artículo 523 N° 4 del COT para impedir que pueda ser investido del título de abogado, aseverando que no reuno los antecedentes de Buena Conducta. **2.** Así, la aplicación del artículo

reprochado, tiene efectos inconstitucionales en el caso concreto, ya que en la especie soy discriminado en forma arbitraria por el Pleno de la Corte Suprema, al impedírseme acceder al Título de abogado por considerar que los antecedentes prontuariales *fueron eliminados para todos los efectos legales de conformidad a lo prescrito en el DL 409* a pesar de no ser considerado formalmente, sirve a la Corte Suprema, para que de acuerdo al artículo 523 N° 4 del COT se me califique de forma tal de no dar por cumplido el requisito de contar con Buena Conducta y en definitiva negarle la petición de jurar. **3.** El Decreto Ley N° 409 tiene como objetivo precisamente la reinserción social de aquellos que han y hemos sido condenados penalmente a fin que puedan y podamos insertarnos en la sociedad sin discriminación alguna. Es decir, no debe existir una diferenciación entre los ciudadanos que no cuentan con antecedentes penales, de aquellos que han sido beneficiados por el D.L. 409. **4.** En consecuencia, debe existir un mismo trato para ambas clases de ciudadanos, aquellos beneficiados por el D.L. 409 y aquellos que no tienen registros prontuariales. **5.** No obstante, la Excm. Corte Suprema hace una diferencia arbitraria, entre uno y otra clase de ciudadano, calificando a aquel beneficiado por el D.L. 409 con "mala conducta", cuestión que el artículo 523 N° 4 del COT lamentablemente le permite. **6.** En definitiva, debo ser tratado como si nunca hubiese cometido delito y como si nunca hubiere tenido antecedentes prontuariales, por lo que al usar los antecedentes prontuariales eliminados como argumento para considerar que no reúne los antecedentes de buena conducta se me discrimina arbitrariamente, impidiéndome jurar y así poder obtener mi apreciada profesión. **7.** En definitiva para los efectos del juramento de abogado, se distingue entre aquellos ciudadanos que no tienen antecedentes prontuariales de aquellos que aun teniéndolos sus antecedentes han sido eliminados como Beneficio del DL 409, por lo que dicho beneficio, en consecuencia, se vuelve en letra muerta tratándose de la investidura de abogado. En concreto he reunido con creces los requisitos para acceder al título de Abogado e incluso llevo más de 20 años en el ejercicio del derecho, experiencia necesaria y suficiente para un buen desempeño profesional, por lo que sostenemos que no existe ninguna razonabilidad en la distinción que permite el artículo 523 N° 4 del COT. Por ello la resolución del pleno de la Corte Suprema que sirve de fundamento a la Acción de Protección (*Gestión pendiente*) ha aplicado el artículo 523 N° 4 del COT con efecto inconstitucional al ser víctima de una

discriminación arbitraria. **b) Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.** La Ley protege por igual a todos y no puede discriminar en dicha protección. Por ello el D.L. 409 aplica un beneficio a todos por igual, a todos aquellos que se encuentren en la hipótesis que establece la Ley, de forma tal que cumpliendo con los requisitos legales, le es aplicable el Beneficio legal de eliminar los antecedentes prontuarios, para todos los efectos legales. Sin embargo, a través de la vía de la calificación de antecedentes de buena conducta que requiere de forma vaga y subjetiva el artículo 523 N° 4 del COT, ha permitido que el Pleno de la Corte Suprema haya denegado en su Resolución de fecha 12 de julio de 2022, la petición de juramento de Abogado, considerando para ello, precisamente los antecedentes prontuarios eliminados de conformidad a lo dispuesto en el DL 409. La resolución que es objeto de la Acción de Protección en la que la norma reprochada es decisoria Litis, en definitiva implica una desigual protección de la Ley en el ejercicio de mi derecho para acceder a la investidura de abogado, por lo que la Norma tiene efectos inconstitucionales. **c) Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas.** El artículo reprochado al exigir antecedentes de buena conducta sin ningún parámetro, permite a quien califica dichos antecedentes introducirse en los aspectos más íntimos de una persona, sin ningún límite posible, para el efecto de obtener un título profesional. Sin embargo, toda persona tiene derecho a la honra y al respeto a su dignidad, y bajo la excusa de poder acceder a un título profesional, no puede afectarse esta garantía. **2.** Pues bien, la calificación que hace la resolución objeto de la Acción de Protección, que es la gestión pendiente de este requerimiento, respecto de la afirmación que no gozo de una buena conducta, afecta directamente a mi honra y dignidad. En efecto, en términos concretos, se me sigue imputando una mala conducta POR HECHOS OCURRIDOS HACE DIEZ Y OCHOS AÑOSy he debido sortear innumerablesafectaciones psicológicas, económicas, sociales y familiares, que han provocado graves y serios perjuicios hasta el día de hoy y secuelas post traumáticas y sicológicas. No obstante ello, he luchado contra la adversidad haciendo esfuerzos por superarme y de esta forma he estudiado y me he graduado como Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad ARCIS, he tenido innumerables experiencias laborales y profesionales durante VEINTE AÑOS y a pesar de ello el máximo Tribunal

del País, a pesar incluso de haber sido beneficiado por el Decreto Ley N° 409, y ya eliminados los antecedentes prontuarios, me vienen a calificar de mala conducta afectando mi dignidad humana a la que tengo derecho, derecho a no ser estigmatizado de por vida, y sobre todo a superarme asimismo. **3.** Lamentablemente, la calificación de mala conducta, para una persona que tiene un alto sentido del Honor, como lo es un DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, padre de familia y abuelo, créame Excma. SS me afecta profundamente, más aún cuando el acto que atenta contra mi honra y dignidad, proviene del máximo tribunal del país, dictado contra lo que explícitamente ordena el D.L. 409, pero que sin embargo le es permitido por la difusa aplicación del artículo 523 N° 4 del COT **d) Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación en concordancia con el artículo 5° inciso segundo y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la OIT. 1.** La resolución de la Corte Suprema de fecha 12 de julio de 2022, impide que mi representado acceda al título de Abogado, amparado en el artículo 523 N° 4 del COT, fundado en antecedentes de carácter subjetivo, pasando por encima del Decreto Ley N° 409, gracias, precisamente a la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se reprocha. **2.** El impedir que mi representado jure como abogado, implica una grave vulneración a un derecho fundamental y un derecho humano reconocido en diversos tratados Internacionales suscritos por Chile y que son vinculantes por expreso mandato del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental. **3.** En efecto, el derecho a la Libertad de Trabajo, y la libre elección del mismo, es uno de los derechos humanos más relevantes, y que recibe la protección del mundo globalizado. Este derecho implica que nadie puede ser privado del ejercicio de la profesión que ha escogido libremente sino por razones que se ajusten a la proporcionalidad. **4.** Así este derecho está reconocido en el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "*Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades de empleo...*"; En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) artículo 6 y 7 letra b:

"Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través de desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo

Artículo 7 Condiciones Justas, equitativas y Satisfactorias del Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular (...):

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; (Énfasis agregado)

5.- Especial mención merece el Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) artículo 1.1, ratificado por Chile en 1971, que dispone:

"Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) Cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con

las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

6.- En el caso concreto, he sido excluido de mi derecho a titularme de abogado, alterando la igualdad de oportunidades que exige la norma internacional aplicable en Chile por expreso llamado del artículo 5 inciso 2º de la Carta Fundamental. La causa de esa exclusión radica en una calificación subjetiva que la Ley exige (artículo 523 N° 4 del COT) como es contar con antecedentes de Buena Conducta, lo que permitió que el Pleno de la Corte Suprema fundado en antecedentes prontuariales no existente por ser **eliminado**, de conformidad con el Decreto Ley N° 409, haya de todas formas discriminado a mi representado e impedido el acceso al título de abogado, a pesar de cumplir con extraordinarios antecedentes personales. Es esta resolución la que se invoca como infractora de garantías constitucionales en la gestión pendiente, en donde la norma reprochada, es decisoria litis

7.- Cabe mencionar que, en la práctica se está desahuciando el Convenio por parte del Máximo Tribunal de Chile, a pesar que fuera ratificado en Septiembre de 1971 por nuestro país.

8.- En concreto se debe respetar el derecho humano a la elección de un trabajo digno, y a no ser discriminado en el adecuado acceso a ejercer la profesión, tal y como ocurre lamentablemente en la especie con la resolución objeto de este recurso.

e) Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica. La negativa de la Excm. Corte Suprema de aceptar mi juramento para ser investido del Título de Abogado, implica un impedimento para acceder a la actividad económica, como lo es el ejercicio liberal de la profesión, lo que por cierto y sin ánimos de equivocarme, me ha provocado una tremenda merma en mis ingresos económicos, los cuales deberán ser resarcidos con creces. La calificación de no contar con "buena conducta" que me hace la Corte Suprema, a pesar de los testigos presentados, de los antecedentes académicos y laborales - *en la práctica* - impiden que sea investido del Título Profesional de Abogado que me permita ejercer libremente la profesión, incurriendo en la afectación de esta garantía constitucional. La afectación de ésta se da por la posibilidad que el artículo 523 N° 4 del COT, le da a la Corte Suprema para calificar la "buena" o "mala" conducta del postulante sin consideración a ningún

parámetro, lo que resulta en una aplicación abusiva, razón por la que se accionó de Protección para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que constituye la Gestión pendiente de este Requerimiento **f) Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica. 1.** El legislador permite en el artículo 523 N° 4 del COT, que mediando una interpretación amplia, difusa, subjetiva y sin parámetros, se me impida acceder al título de abogado fundado en antecedentes eliminados e inexistentes por expreso mandato del propio legislador, pero que al no especificar claramente el contenido del requisito habilitante para jurar permite una aplicación abusiva, constituyendo una verdadera discriminación arbitraria en el trato que el Estado debe dar a quienes deseen realizar alguna actividad económica, como lo es ejercer una profesión liberal **g) Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad 1.** Sostenemos que detento en propiedad el derecho a acceder a Jurar como abogado, desde que he dado cumplimiento a los requisitos legales contemplados en la ley, y que el hecho que el artículo 523 Numero 4° imponga un requisito difuso como lo es exigir "buena conducta", le ha permitido a la Excma. Corte Suprema calificar sin mayor fundamento, de mala conducta impidiéndome el derecho a acceder al Juramento de Abogado, lesionando mi legítimo derecho, adquirido por el cumplimiento de todos los requisitos, producto de una interpretación arbitraria y discriminatoria tal y como se ha desarrollados precedentemente. **2.** Esta interpretación realizada por el Pleno de la Corte Suprema ha sido posible gracias a la facultad que el artículo 523 N° 4 del COT, le entrega, lo que en la especie permitió que se considerara para, efectos de la calificación de la conducta, antecedentes que por ley no existen. **3.** De no mediar la existencia del artículo reprochado, la Corte no habría podido alegar la ausencia de antecedentes de buena conducta, pues habría bastado con la aplicación del numeral 3° del mismo artículo, para colegir que los cumplía con la totalidad de los antecedentes incluyendo el de ausencia de condenas **4.** Si se declara inaplicable la mencionada norma, la gestión pendiente, esto es, el recurso de protección deducido en contra de la resolución del pleno de la Corte Suprema de 12 de julio de 2022, debería ser acogida por cuanto el acto reprochado como ilegal y arbitrario en ese recurso, no tendría justificación legal. **h) Vulneración al Principio "non bis in ídem", y por ende al artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental en**

concordancia con el numeral 4º del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **1.** Este principio, implica que nadie puede ser perseguido o castigado dos veces por un mismo hecho. **2.** El artículo 8, numeral 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala: *"El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*. Por otro lado, el artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."* **3.** De otro lado este Excmo. Tribunal, 3 se ha referido a la aplicación de este principio en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente forma: *"(...) es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como la non bis in ídem. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad (3 STC Rol N° 2045, 7 de junio de 2012, considerando 4º; reiterado en los mismos términos en las SSTC Rol N° 2254, 18 de diciembre de 2012; Rol N° 2773, 28 de enero de 2016; Rol N° 2896, 25 de agosto de 2016 y Rol N° 3000, 10 de enero de 2017. También en los votos por acoger el requerimiento de las SSTC Rol N° 1960 y 1961, 10 de julio de 2013 y Rol N° 2018 y 2108, 7 de agosto de 2012. 4 STC Rol N° 2045, 7 de junio de 2012, considerando 4º. También en el voto por acoger, STC Rol N° 2346, 16 de enero de 2014, se afirma que "el derecho a un procedimiento justo y racional no sólo se refiere aspectos adjetivos o formales, de gran trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material (Rol N° 437, considerando 14), como es - entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada". Su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un*

procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en el Capítulo sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (...)

4. Además, el Excmo. Tribunal Constitucional ha vinculado este principio con las garantías procesales *4(...)* *tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia (...)* **5.** Siendo así, la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, en el caso concreto permitió que se sancionara dos veces por un mismo hecho, razón por la que se ha planteado la acción de protección por la infracción de las garantías constitucionales, acción en la que el citado artículo constituye norma decisoria Litis. **i) Afectación de los derechos en su esencia.**

Artículo 19 N° 26 CPR. 1. Esta Excm. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: "Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible..." (STC 43.c 21) **2.** "El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular" ...(STC 792 c.13)

3. En el caso concreto los derechos fundamentales que se han infringido y que se han desarrollado en las letras precedentes han afectado la esencia de los mismos, ya que se ha visto privado de mi representado de su ejercicio **V.-CONCLUSIONES 1.** He deducido Acción Constitucional de Protección Rol ICA N° 96.558-2022 en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 12 de Julio de 2022, en el marco de un procedimiento administrativo de reconsideración para titulación de abogado, en la cual se le denegó el derecho a ser investido como tal, por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT. **2.** La acción de protección reprocha el acto de la Excm. Corte Suprema, alegando la infracción de diversas garantías constitucionales, alegando que el acto además es arbitrario e ilegal. **3.** Que para declarar la ilegalidad de la actuación de la Corte Suprema es menester y esencial se declare la inaplicabilidad del artículo 523 N° 4 en la Gestión Pendiente, para evitar la lesión de los derechos fundamentales afectados pues es al amparo de esta disposición que se ha dictado el acto reprochado en la Gestión Pendiente **4.** El artículo 523 N° 4 del COT, plantea como

requisito para obtener el título de abogado, contar con antecedentes de buena conducta, dejando este concepto abierto, sin descripción de ninguna especie, sin parámetros para el juez que debe aplicar la norma, lo que lo hace una norma difusa con efectos discriminatorios, en el caso concreto que permitieron que me vea impedido de acceder al Título de Abogado a pesar de contar con excelentes antecedentes personales y académicos, por hechos ocurridos hace 18 años, sancionados, cumplidos de y además eliminados de sus antecedentes prontuarios de conformidad al Decreto Ley N° 409. **5.** La aplicación en el caso concreto, particularmente en la Acción de Protección tendrá efectos adversos si validara la actuación del Pleno de la Corte, permitiendo la vulneración de las siguientes garantías fundamentales prevista en la Carta Fundamental: **a.** *Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental* **b.** *Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos* **c.** *Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas* **d.** *Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, en concordancia con el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111de 1958 de la OIT* **e.** *Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica* **f.** *Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica* **g.** *Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad* **h.** *Los hechos han afectado los derechos precitados en su esencia. Artículo 19 N° 26* **6.** Sin perjuicio de las garantías señaladas, la norma ha permitido que se me sancione dos veces por un hecho acontecido hace 18 años atrás, lo que implica una vulneración al principio Non bis in ídem, lo que deviene en una infracción al artículo 19 N° 5 inciso 2°, en concordancia con el artículo 8° numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.- El artículo 523 N° 4 del COT tiene efectos inconstitucionales en su aplicación en la Acción de Protección substanciada ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada "Maraboli con Excelentísima Corte Suprema" Ingreso N°96.558-2022.

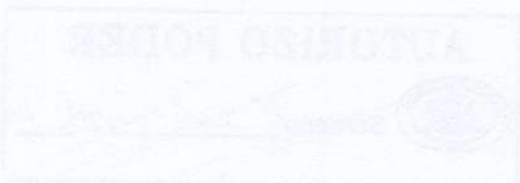
VI.- PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO. TRIBUNAL

Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que el artículo **523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales**, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 20 de Julio de 2022, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°96.558-2022, caratulada "MARABOLI con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA", la que se encuentra actualmente de resolver 19a vista de la causa en alguna Sala de ese Iltmo. Tribunal la que se encuentra actualmente pendiente de resolución

POR TANTO,

y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

SIRVASE S.S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que el artículo **523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales**, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 12 de Julio de 2022, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°96.558-2022, caratulada "MARABOLI con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA", la que se encuentra actualmente pendiente de ser conocida por alguna Sala de ese Iltmo. Tribunal, y consecuentemente se **ORDENE A LA EXCMA CORTE SUPREMA TOMARME JURAMENTE COMO ABOGADO**, con costas.



EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que actualmente el Excmo. Tribunal Constitucional conoce hechos de similar ocurrencia que los míos, por derechos de similar o igual conculcación de garantías constitucionales en la causa Rol INA N° **13.081-2022 respecto a Wilson Díaz Abarca** y de ser procedente ordenar su acumulación, conforme lo señala el artículo 35 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado emitido por el Secretario de la Iltma. Corte de Apelaciones en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal, de fecha 24 de octubre de los corrientes.
2. Resolución exenta N°1014 de fecha 28 de agosto de 2018 emitida por la Seremi de Justicia (a esa fecha) Sra. Carolina Lavín Aliaga, por la cual concede beneficio DL 409 al requirente.
3. ORD N°394 de fecha 17 de junio de 2022, del Seremi actual de Justicia Jaime Fuentes Purran, por el cual se confirma que el DL 409 es un mecanismo legal que no puede ser sujeto a interpelaciones por ninguna entidad, institución u organismo. Y menos utilizar antecedentes prontuarios que fueron eliminados.

EN EL TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. - *habida consideración del estado de la gestión pendiente* - solicitar a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 Y 85 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma., autorizar que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS Excma. en virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, tener a bien me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: **gytasesoriasintegrales@gmail.com.** **Fono contacto + +569 61206445.**

EN EL SEXTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al profesional habilitado **SANTIAGO MONTENEGRO MONTENEGRO**, de mi mismo domicilio físico y virtual, quien firma en señal de aceptación.

Santiago Montenegro
B.264.217-K



**CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SECRETARÍA CRIMINAL**

CERTIFICADO

□ A petición del licenciado en Ciencias Jurídicas Sergio Antonio Maraboli Flores, extendiendo el siguiente certificado en los términos del artículo 79 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

□ 1) El 20 de julio de 2022, don Sergio Antonio Maraboli Flores, por sí, presentó ante esta Corte un recurso de protección en contra de la Excm. Corte Suprema por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la resolución de fecha 12 de julio del presente año, en el expediente Rol TI-577-2010, la que no dio lugar a la reconsideración presentada el 07 de julio de este año, negando al recurrente la solicitud de juramento como abogado, lo que estima vulnera las garantías fundamentales consagradas en los numerales 2, 3, 4, 16, 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y generándose el Ingreso Corte Protección N°96.558-2022, caratulado "MARABOLÍ/EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA".

□ 2) El recurso fue declarado admisible y se pidió informe a la recurrida el 22 de julio de 2022 por la Sala Tramitadora de esta Corte, el que fuera evacuado el 01 de agosto, dictándose decreto de autos en relación el 05 de agosto del presente año.

□ 3) Intervienen en este procedimiento:

- a) El recurrente Sergio Antonio Maraboli Flores, quien comparece actuando a su nombre, con domicilio en Avenida Club Hípico N°1982, Población Yarur, comuna y ciudad de Santiago.
- b) La recurrida Corte Suprema, representada por su Presidente, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, ambos con domicilio para estos efectos en calle Compañía N°1140, 2° piso, comuna y ciudad de Santiago.

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

N°Protección-96558-2022.

?????Fanny Gutiérrez Muñoz

□□□□□□Secretaria



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

FANNY JOSEFINA GUTIÉRREZ
MUÑOZ

Fecha: 24/10/2022 12:42:22



CONCEDE BENEFICIO DEL DECRETO LEY N° 409, DE 1932.

CONFIDENCIAL

RESOLUCIÓN EKENTA N° 1014

SANTIAGO, 28 AGO 2018

VISTOS: Estos antecedentes, y lo dispuesto en el Decreto Ley N° 409 de 1932; el artículo 9° letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2016, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el artículo 41 letra i) del Decreto N° 1587 de 1980, del Ministerio de Justicia, Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el artículo 2° letras f) y g), el artículo 9° y 10° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; el Extracto de Filiación y Antecedentes expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 25 de julio de 2018; y la resolución N° 1500, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que la eliminación de antecedentes penales es un beneficio que se concede por la autoridad administrativa, en conformidad a la ley, en la medida que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 409 de 1932, y si ha demostrado fehacientemente estar regenerado y readaptado a la vida colectiva.

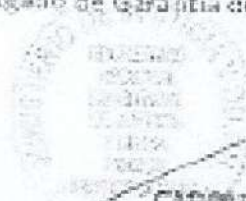
2. Que, se ha remitido a esta Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, por la Jefa del Centro de Apoyo para la Integración Social de Santiago, los antecedentes de don **SERGIO ANTONIO MARABOLI FLORES**, C.I. N°10.426.527-8, para los efectos de que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la concesión del beneficio de eliminación de antecedentes.

3. Que la solicitud antes mencionada, así como sus antecedentes han sido objeto de estudio acabado, estimándose que don **SERGIO ANTONIO MARABOLI FLORES**, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 409.

RESUELVO:

CONSIDERASE a don **SERGIO ANTONIO MARABOLI FLORES**, C.I. N°10.426.527-8, como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, respecto de la Causa Rol N°78.477/2005, del 6° Juzgado del Crimen de San Miguel y Causa Rol N°700.431.187-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago y Causa Rol N°13.049/2007, RUC N°700.431.187-0, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



Carolina Lavín Ajiaga
CAROLINA LAVÍN AJIAGA

Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos
Región Metropolitana de Santiago

10



ORD.:N° 394 ,

MAT.: Pronunciamiento en Derecho sobre D.L. 409.

SANTIAGO, 17 JUN 2022

A : SERGIO MARABOLI FLORES

DE : JAIME FUENTES PURRAN
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Mediante ingreso de fecha 16 de marzo de 2022, dirigido a esta Secretaría Ministerial, se ha solicitado pronunciamiento de los alcances del beneficio del Decreto Ley N° 409 del año 1932, que elimina los antecedentes penales a personas que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 2° del mencionado cuerpo legal.

La Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece en su artículo 9° letra b, que le corresponde a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos, otorgar el beneficio establecido en el Decreto Ley N° 409, de 1932, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad, cuando se trate de personas residentes en la región.

En relación a lo solicitud, se puede indicar que el Decreto Ley N° 409, establece que toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna los requisitos legales, tendrá derecho a eliminar los antecedentes penales que figuren en su Prontuario Penal, esto es, el Extracto de Filiación y Antecedentes Penales. Y a que se le considere como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado.

En este orden de ideas, es que el Decreto Ley 409 dispone en su Artículo 1: *"Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquirido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado"*.

También, es pertinente señalar que el Decreto Ley 409 en su artículo 6° prohíbe compartir información en relación a personas que puedan haber sido beneficiadas con la eliminación de antecedentes y los que actúen en contravención podrán ser acusados del delito de injuria grave.

0000040

CUARENTA

Como se puede apreciar, este Decreto Ley tiene un carácter resocializador respecto de aquellas personas que han ingresado al sistema penitenciario, propendiendo a la reinserción de las mismas, toda vez que permite a quienes se acojan a él, ser consideradas como si nunca hubieren delinquido para todos los efectos legales y administrativos, promoviendo la incorporación del infractor al mundo laboral y a la sociedad en su conjunto.

Finalmente indicar que la reinserción social ha sido entendida como un proceso sistemático de acciones que se inician desde el ingreso de una persona al sistema penitenciario y continúan con posterioridad a su retorno a la vida libre. La reinserción cumple con los objetivos de favorecer la integración del infractor a la sociedad y de mejorar la seguridad pública.

Es todo cuanto puedo informar

Saluda atentamente a Ud.,



JAIME FUENTES PURRAN

Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos
Región Metropolitana de Santiago

DISTRIBUCIÓN:

- Interesado

F:6776.22 SISID:852614